



Resolución Directoral

N°683 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 09 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 001-2017-INPE/18-254-D de fecha 10 de mayo de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Huacho; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 07 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 007-2016-INPE/18-254-D de fecha 01 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores CAS **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA** y **JHEAN FRANCO ZARRIA CAMPOS**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 10 de agosto de 2016, la servidora CAS **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 016-2016-INPE/18-254-D, presentando su escrito de descargo con fecha 23 de agosto de 2016;

Que, con fecha 09 de agosto de 2016, el servidor CAS **JHEAN FRANCO ZARRIA CAMPOS**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 015-2016-INPE/18-254-D, presentando su escrito de descargo con fecha 23 de agosto de 2016;

Que, se imputa a la servidora CAS **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA**, que a las 07:27 horas del 06 de febrero de 2015, habría ingresado al interior del Establecimiento Penitenciario de Huacho, donde presta servicios como personal de seguridad, con un equipo celular que fue detectado en la revisión de paquetes mediante la máquina de rayos X, pese a saber que el ingreso a un penal de dicho artículo se encuentra prohibido por la legislación penal y administrativa; y si bien por negligencia del servidor encargado de la revisión, no se le realizó la intervención e incautación respectiva, debido a no haberse adoptado las medidas de seguridad, pues la referida servidora se retiró raudamente del lugar de los hechos, situación que evidencia que habría actuado en forma deshonesto y negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, la servidora CAS **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que no es verdad que se le haya encontrado un teléfono celular durante la revisión de sus pertenencias, pues no existe medio probatorio idóneo que acredite tal imputación, como el acta de hallazgo o de incautación realizadas con las formalidades establecidas en la ley y sujeto a los principios de legalidad y al debido proceso; ya que la imputación se basa en declaraciones contradictorias, fotografías que no se vinculan con su persona y testigos que no estuvieron en el lugar de los hechos, y por ello, no se le puede atribuir responsabilidad alguna. Indica que es falso que después de haber marcado su tarjeta de asistencia haya salido del penal presurosamente aprovechando que la puerta estaba



abierta y regresar después de 10 minutos, con el afán de evadir la revisión, pues respecto de este hecho, no existe acta de constatación suscrita por los técnicos Jhean Franco Zarría Campos, Javier Ari Romani y Cristhoffer Campos Caldas. De otro lado, señala que se ha vulnerado el derecho de la debida motivación de las resoluciones por cuanto se le ha aperturado proceso administrativo por el supuesto hecho de haber ingresado artículos prohibidos, sin embargo no existe medio probatorio idóneo que acredite dicha imputación. Finalmente, indica no haber actuado con dolo, negligencia y haya inobservado lo dispuesto en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, siendo conocedor de las normas vigentes, por lo que no ha incurrido en faltas de carácter disciplinario;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora CAS **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA**, no desvirtúa las imputaciones que existen en su contra, toda vez que si bien no obra en autos el acta donde conste el hecho que se imputa, pero si está acreditado con (i) la declaración brindada por el servidor Jhean Franco Zarría Campos que obra de fojas 12 y 13, que la servidora ingresó al establecimiento penitenciario con un equipo celular, así como (ii) en el Informe N°001-INPE/18-254-G03-ZCJF del servidor Jhean Franco Zarría Campos, que obra de fojas 27, quien refiere que el día de los hechos fue designado para el manejo del equipo de rayos x, circunstancia en que la servidora al ingresar al Establecimiento Penitenciario y pasar la revisión de su bolso por la máquina, detectó un equipo celular, pero que en forma intempestiva lo extrajo, saliendo raudamente del penal aprovechando que las puertas estaban abiertas para el ingreso de personal de seguridad, versión que se corrobora con la declaración brindada por el servidor Cristoffer Campos Caldas en la fecha de 12 de febrero de 2015, que obra a fojas 15, al señalar que la servidora salió raudamente sin avisar, pudiendo visualizar en la pantalla de la máquina de rayos x, un celular, conforme se verifica de las imágenes que obran de fojas 6 y 7 de autos; así como en las declaraciones de los servidores Javier Ari Romani que obra de fojas 10 y 11, Willian Well Pineda López que obra de fojas 14, y Mónica Incahuanaco Choque, que obra a fojas 16, donde en forma unánime señalan que la servidora había ingresado un artículo prohibido que fue detectado por rayos X, y que para no ser descubierta salió raudamente del establecimiento penitenciario para posteriormente ingresar sin el celular. Ahora bien, siendo que la servidora ha señalado en su descargo que durante varios servicios realizados, ha incautado una serie de artículos y sustancias prohibidas, evidencia que sabe y conoce que el ingreso de dicho artículo está prohibido al centro penitenciario, conforme se encuentra establecido en el Reglamento de Seguridad de la entidad. En cuanto al argumento de que al iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones, es de señalar que la Resolución Directoral N° 007-2016-INPE/18-254-D de fecha 01 de agosto de 2016, que obra de fojas 59 y 60, que dispuso el inicio del proceso administrativo disciplinario, se expresan los fundamentos fácticos y jurídicos que han llevado a tomar tal decisión, que proviene no solo del ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, sino devenido de los propios hechos; razón por el cual no se ha vulnerado el principio invocado; por lo que le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, se imputa al servidor **JHEAN FRANCO ZARRIA CAMPOS**, que siendo las 07:27 horas del 06 de febrero de 2015, al haber detectado en la máquina de rayos X, un equipo celular dentro de las pertenencias de la servidora **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA**, incurrió en un acto de negligencia, pues no tomó las medidas necesarias para retener y lograr la intervención de la citada servidora, quien aprovecho dicha situación para coger el celular detectado y retirarse raudamente del Establecimiento Penitenciario de Huacho; asimismo, no habría comunicado en forma inmediata del hecho producido a su superior jerárquico; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **JHEAN FRANCO ZARRIA CAMPOS**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que la servidora **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA**, cuando hacia su ingreso al Establecimiento Penitenciario y pasar la revisión de su bolso por la máquina de rayos X, detectó un equipo celular, quien al ser advertida de este hecho, retiró el equipo celular saliendo del penal raudamente aprovechando que las puertas fueron abiertas para el ingreso de personal de seguridad, no pudiendo levantar el acta de incautación ni proceder a la intervención respectiva de la servidora, dando cuenta a su jefe inmediato como al servidor Ari Romani Javier, esperando las ordenes respectivas que jamás llegaron para el paso a seguir, siendo que la falta de experiencia y falta de apoyo o inacción del





Resolución Directoral

personal que se encontraba de servicio junto a él, no le permitió cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en la normatividad interna de la entidad;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS **JHEAN FRANCO ZARRIA CAMPOS**, no desvirtúa las imputaciones que existen en su contra, toda vez que de su declaración brindada el 12 de febrero de 2015, que obra a fojas 12 y 13, así como en el Informe N°001-INPE/18-254-G03-ZCJF que obra de fojas 27, acepta que el día de los hechos fue designado para el manejo del equipo de rayos x, y que cuando hace su ingreso la servidora **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA** procedió a realizar la revisión de sus pertenencias en la máquina de rayos x detectando un equipo celular en el bolso de la servidora, sin embargo, incumplió con realizar el procedimiento establecido para la intervención de artículos prohibidos, así como levantar el acta de registro y decomiso respectivo en coordinación con el Ministerio Público y/o la Policía Nacional del Perú, y realizar las medidas necesarias para retener y lograr la intervención de la citada servidora, quien aprovechó de dicha situación para coger el celular detectado y retirarse raudamente del Establecimiento Penitenciario de Huacho. Ahora si bien, como afirma que por poco tiempo que tenía laborando y la falta de experiencia, no permitió cumplir con lo dispuesto en la normatividad correspondiente, sin embargo, el hecho que tenga poco tiempo laborando en el establecimiento penitenciario, no lo exime de su obligación de conocer lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, así como la Directiva de Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación de la Ley N° 29867 en la entidad, aprobados mediante Resoluciones Presidenciales N° 003-2008-INPE y 132-2013-INPE/P respectivamente; razón por el cual le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que servidora CAS **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA**, con su grave inconducta laboral, y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *“Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”*, siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, y numeral 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 3) *“Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19°, y artículo 100° *“No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)”*, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, ha infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en los incisos b) *“Teléfonos celulares y cualquier accesorio (...)”* del numeral 03 *“Objetos y artículos”* del anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, modificado mediante Resolución Presidencial N° 089-2012-INPE/P del 29 febrero de 2012. De igual forma, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición en los incisos e) *“ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) celulares, (...) y otros artículos”* y f) *“toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal”* del artículo 7°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *“Incumplir las disposiciones de seguridad (...)”* y 6 *“Poco celo en la función considerándose como*



tales: (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° y como falta al servicio conforme se encuentra establecido en el artículo 15° “Las faltas al servicio son infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario, (...) inducir al error a sus compañeros y/o a sus superiores (...)” del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el incisos d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y el servidor CAS **JHEAN FRANCO ZARRIA CAMPOS**, con su conducta laboral ha incumplido lo establecido en los incisos a) “El personal interviniente inmovilizara el objeto y/o artículo ilícito e identificara a la persona que lo portaba, tomando las medidas de seguridad apropiadas para que permanezca en el lugar, debiendo comunicar al Alcaide y al Director por el medio más rápido, dejando constancia de ello, en el Cuaderno de Ocurrencias del servicio”, c) “El personal interviniente resguardara y aislara el lugar donde se produjo la intervención para garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias recolectadas del hecho punible, así como garantizar las diligencias necesarias” y d) “El personal interviniente redactara el Acta de Registro y decomiso respectivo en coordinación con el Ministerio Público y/o la Policía Nacional del Perú” del numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP “Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 132-2013-INPE/P del 04 de marzo de 2013; y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que “Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”, siendo así, habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 8) “Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidas que observe en el ejercicio de su función” y 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” del artículo 18° y la prohibición contemplada en el numeral 24) “No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...)” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual forma, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición en el inciso f) “toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal” del artículo 7°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 “Incumplir las disposiciones de seguridad (...)” y 6 “Poco celo en la función considerándose como tales: (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° y como falta al servicio conforme se encuentra establecido en el artículo 15° “Las faltas al servicio son infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario, (...) inducir al error a sus compañeros y/o a sus superiores (...)” del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a los servidores CAS **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA** y **JHEAN FRANCO ZARRIA CAMPOS**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que han incurrido en su condición de personal de seguridad quienes prestan servicios en el Establecimiento Penitenciario de Huacho, y que conoce que el ingreso de los artículos incautados se encuentra expresamente prohibido; así como lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que “la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y finalmente según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, donde se aprecia que citados servidores no registran deméritos, circunstancias que se están tomando en consideración para imponer la sanción correspondiente;



Resolución Directoral

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer a la servidora CAS **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones; y al servidor CAS **JHEAN FRANCO ZARRIA CAMPOS**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Huacho, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones, a la servidora CAS **MARIMAR MAGALY ARAUCO ALIAGA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor CAS **JHEAN FRANCO ZARRIA CAMPOS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO